



PROPUESTA FINAL DE MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS 2014 DE LA ACADEMIA CHILENA DE CIENCIAS AGRONÓMICAS

ÍNDICE

TÍTULO I: DE LA INSTITUCIONALIDAD, NOMBRE, DOMICILIO, OBJETIVOS Y DURACIÓN DE LA INSTITUCIÓN	Página
ARTÍCULO PRIMERO: De la Institucionalidad	
ARTÍCULO SEGUNDO: Del nombre de la Institución	
ARTÍCULO TERCERO: De los objetivos de la Institución	
ARTÍCULO CUARTO: De la duración de la Institución	
TÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS.	
ARTÍCULO QUINTO: De los Académicos	
ARTÍCULO SÉXTO: De las condiciones excepcionales de los Académicos de Número	
ARTÍCULO SÉPTIMO: De cómo se adquiere la calidad de Académico de Número y de Académico de Número Emérito	
ARTÍCULO OCTAVO: De los derechos y atribuciones de los Académicos	
ARTÍCULO NOVENO: De las obligaciones de los Académicos	
ARTÍCULO DÉCIMO: De la pérdida de la calidad de Académico	
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las infracciones de los Académicos	
TÍTULO III: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES	
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De las Asambleas Generales	
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las Asambleas Generales Ordinarias	
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De las Asambleas Generales Extraordinarias	
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De las materias exclusivas que corresponden tratar en las Asambleas Generales Extraordinarias	

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De la citación a Asambleas Generales	
ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en Asambleas Generales	
ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De la instalación y constitución de las Asambleas Generales	
ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De las votaciones	
ARTÍCULO VIGÉSIMO: De la presidencia de las Asambleas Generales	
TÍTULO IV DEL DIRECTORIO	
ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: De la estructura del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De la elección del Directorio, Comisión de Rendición de Cuentas y Comisión de Ética	
ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Del reemplazo de cargos	
ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: De la constitución del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De los requisitos para ser elegido miembro del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: De los deberes y las atribuciones del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De las facultades administrativas del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De la representación oficial del Directorio	
ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: De las sesiones del Directorio	
TÍTULO V: DEL PRESIDENTE, DEL PRESIDENTE ANTERIOR Y DEL VICEPRESIDENTE	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De las facultades y deberes del Presidente	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De las facultades y deberes del Presidente Anterior	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las facultades y deberes del Vicepresidente	
TÍTULO VI: DEL SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO, PROTESORERO Y DE LOS DIRECTORES VOCALES PRIMERO Y SEGUNDO	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las facultades y deberes del Secretario	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De las facultades y deberes del Prosecretario	

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: De las facultades y deberes del Tesorero	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: De las facultades y deberes del Protesorero	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De las facultades y deberes de los Directores Vocales	
TÍTULO VII: DE LAS COMISIONES	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: De la finalidad de las Comisiones	
ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: De la Comisión de Identificación de nuevos Candidatos	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: De la Comisión de Ética	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De la Comisión de Rendición de Cuentas	
TÍTULO VIII: DEL PATRIMONIO	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De la naturaleza del patrimonio de la Institución	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: De las cuotas sociales ordinarias	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: De las cuotas extraordinarias	
TÍTULO IX. DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN, PUBLICACIONES, BECAS, PREMIOS Y DISTINCIONES	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: De los convenios	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: De la difusión de los trabajos	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: De los premios, becas y distinciones	
ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Del destino de los bienes en caso de disolución	
TÍTULO X: DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA	
ARTÍCULO :CUADRAGÉSIMO NOVENO: De la modificación de los Estatutos	
ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: De la fusión o disolución de la Academia	
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	

TÍTULO I: DE LA INSTITUCIONALIDAD, NOMBRE, DOMICILIO, OBJETIVOS Y DURACIÓN DE LA INSTITUCIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: De la Institucionalidad. La Institución se crea como una asociación privada el 12 de septiembre de 2008 con el nombre de Academia Chilena de Ciencias Agronómicas. Posteriormente, con fecha 10 de diciembre 2014, se constituye como una Asociación Científica de Derecho Privado, sin fines de lucro, con carácter científico y cultural, regida por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública o por la disposición legal que la reemplace, y por los presentes Estatutos. La Asociación tendrá como domicilio la Comuna de Santiago; ciudad de Santiago de la Región Metropolitana, en la calle Padre Alonso de Ovalle 1638, sin perjuicio de las sedes, filiales y establecimientos que pueda formar en otros puntos del país. La Asociación adquiere su Personalidad Jurídica como Corporación sin fines de lucro ante el Servicio de Registro Civil e Identificación con el número de Inscripción N° 192570 de fecha 10 de febrero del 2015, con Certificado de Vigencia de Persona Jurídica sin Fines de Lucro, folio 500063462519 del 24 de febrero del 2015 y RUT N° 65.107.557-2 emitido por el Servicio de Impuestos Internos el 1 de junio del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: Del nombre de la Institución: La Institución se llama Academia Chilena de Ciencias Agronómicas.

ARTÍCULO TERCERO: De los objetivos de la Institución. La Academia tendrá por finalidad u objeto promover, en un nivel superior, el cultivo, el progreso y la difusión de las Ciencias Agronómicas. Para ello se preocupará por la orientación y el accionar de los sistemas científicos y tecnológicos agrarios, a través de análisis y elaboración de estudios y propuestas para la comunidad nacional, con la finalidad de generar aportes de alto nivel que sirvan para proyectar al futuro las políticas agrarias. Asimismo, la Academia Chilena de Ciencias Agronómicas llevará a cabo una tarea de desarrollo y divulgación del conocimiento a través de la publicación de trabajos científicos y tecnológicos, organización de simposios, conferencias y eventos especializados. Además, fijará su posición a autoridades nacionales pertinentes respecto de temas de interés nacional a través de declaraciones públicas y Documentos de Posición. En resumen, la Academia persigue el perfeccionamiento y la investigación de actividades científicas y tecnológicas en el ámbito

de las Ciencias Agronómicas para contribuir al desarrollo de la agricultura y el bienestar de la comunidad nacional y podrá realizar sus actividades en los siguientes ámbitos de acción: A) Organizar congresos y simposios nacionales e internacionales enfocados fundamentalmente a discutir y buscar soluciones a problemas y oportunidades relevantes al desarrollo agrícola del país, y a establecer lazos entre investigadores de Chile y del exterior. B) Otorgar Becas, Premios y Distinciones a profesionales destacados de las ciencias agronómicas, que hayan contribuido a su desarrollo y que trasciendan a la comunidad nacional y/o internacional. C) Organizar conferencias de divulgación científica y tecnológica abiertas a sus Académicos y a participantes de los sectores agrícola y académico. D) Preparar documentos de posición sobre aspectos relevantes de interés nacional y/o internacional del ámbito académico - agronómico. E) Realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán ser destinadas a los fines de la Academia o a incrementar su patrimonio. La Academia no persigue, ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista, religioso o de cualquier tipo discriminatorio.

ARTÍCULO CUARTO: De la duración de la Institución. La Academia tendrá una duración indefinida.

TÍTULO II: DE LOS ACADÉMICOS.

ARTÍCULO QUINTO: De los Académicos. Los miembros de la Academia recibirán el nombre de Académicos de Número. Podrá ser Académico toda persona natural relacionada con las ciencias agronómicas u otras disciplinas afines a éstas, sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición y su participación será *ad honorem*. Ser Académico de Número de la Academia constituye un honor que se confiere a quienes se hayan dedicado, con relevante mérito, a la instrucción, estudio y desarrollo de las ciencias agronómicas. Haber sido elegido Académico de Número no sólo implica un honor, sino también el deber de aportar sus conocimientos al servicio de la Academia y de la sociedad. La condición de mantendrá mientras éste no pierda dicha calidad o título por alguna de las causales establecidas en estos Estatutos. La Academia estará constituida por un máximo de noventa Académicos de Número, sean éstos de la Región Metropolitana, de otras Regiones del país o de otros países, debiéndose procurar una diversidad geográfica y disciplinar en su conformación. El máximo podrá ser modificado por el

Directorio en conformidad por lo expresado en la letra G del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. La admisión de nuevos miembros a la Academia se hará efectiva al momento en que quede registrada en el Acta de Directorio que se han cumplido todos los requisitos enunciados en los puntos anteriores y ésta sea comunicada en la página web oficial de la Institución. El Directorio dejará constancia en actas de las razones por las que alguna solicitud de ingreso sea rechazada.

ARTÍCULO SÉXTO: De las condiciones excepcionales de los Académicos de Número. Un Académico de Número podrá llegar a tener excepcionalmente la condición de Emérito o la de Pasivo. **A) Académico de Número Emérito:** Serán aquellos Académicos de Número que reciben esta condición como una distinción máxima y excepcional, previa resolución emanada del Directorio, la que debe ser ratificada por la unanimidad de sus pares constituidos en Asamblea General Extraordinaria, en atención a que se les reconoce su relevante contribución a la Academia, conservando todos sus privilegios. **B) Académicos de Número Pasivos:** serán aquellos Académicos de Número que por condiciones excepcionales está inhabilitado a ejercer los derechos o cumplir los deberes estipulados en los Artículos Octavo y Noveno de estos Estatutos. Esta condición será calificada y autorizada por el Directorio conforme a lo expresado en la letra J del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. El Académico de Número que ha sido declarado Pasivo Permanente liberará el número que se le había asignado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De cómo se adquiere la calidad de Académico. **A)** La calidad de Académico se adquiere por: 1. Suscripción del Acta de Constitución de la Academia, al momento de su fundación. 2. A través de un proceso de selección que contemplará los siguientes aspectos: a) El Directorio, en la primera Sesión después de haber recibido los antecedentes, evaluará los méritos que el postulante a candidato a Académico de Número con base al expediente emitido por la Comisión de Identificación de nuevos Candidatos, conforme al procedimiento enunciado en el Artículo Trigésimo Noveno de estos Estatutos. b) El Directorio deberá emitir un juicio fundamentado de aprobación o rechazo de los méritos del postulante. El juicio de aprobación deberá ser por unanimidad de los Directores presentes. El rechazo deberá quedar explícitamente registrado en el Acta de la Sesión del Directorio. c) El proceso de admisión culminará con una disertación sobre un tema de la especialidad del candidato ante una Asamblea General Ordinaria, para mostrar sus trabajos de excelencia, el impacto, resultados y perspectivas que surjan de una larga trayectoria. El tema de la disertación deberá ser acordado previamente con los académicos patrocinantes considerando su relevancia y trascendencia para las Ciencias Agronómicas y la

Agricultura .d) El Presidente instalará oficialmente al nuevo Académico asignándole el Número que le corresponde.

B) Se adquiere la calidad de Académico de Número Emérito: La calidad de Académico de Número Emérito se adquiere por: 1. Resolución emanada unánimemente por los miembros presentes del Directorio, en la que se pronuncie sobre las proposiciones que con tal objetivo sean sometidas a su consideración por dos o más Académicos; 2. Su admisión deberá ser ratificada por la Asamblea General Extraordinaria, por unanimidad de los Académico asistentes a ésta.

ARTÍCULO OCTAVO: De los derechos y atribuciones de los Académicos. Los Académicos tienen los siguientes derechos y atribuciones: **A) Para el caso de los Académicos de Número:** 1. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales; 2. Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Academia; 3. Postular candidatos para incorporar nuevos Académicos; 4. Pedir información acerca de las cuentas de la Academia, así como de sus actividades o programas; 5. Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por un tercio de los Académicos activos y presentado con, a lo menos, 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, deberá ser tratado en ésta. **B) Para el caso de los Académicos Número Eméritos:** 1. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales; 2. Elegir a los directivos para servir los cargos de la Academia; 3. Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del Directorio, el que la decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por un tercio de los Académicos activos y presentado con, a lo menos, 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, deberá ser tratado en ésta. 4. Los Académicos de Número Eméritos estarán exentos del pago de las cuotas sociales

ARTÍCULO NOVENO: De los deberes de los Académicos de Número. Los Académicos tienen las siguientes obligaciones: **A) Para el caso de los Académicos de Número:** 1. Asistir, a lo menos, al 30% de todas las actividades presenciales o virtuales en dos años consecutivos, incluyendo las otras actividades en aquellos órganos de los que forman parte. No se considerará como inasistencia en caso que ésta ocurra ocasionalmente, debidamente confirmada con antelación y aceptada por el Directorio. 2. Elegir los cargos del Directorio, Comisión de Rendición de Cuentas y Comisión de Ética. 3. Servir los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden; 4. Contribuir al sostenimiento de la Academia

mediante el pago oportuno cuotas sociales, dentro del semestre o año respectivo, acordadas por el Directorio y aprobadas por la Asamblea General; 5. Cumplir con las disposiciones de los estatutos, reglamentos y acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales de la Academia.

B) Para el caso de los Académicos Número Eméritos: Los Académicos de Número Eméritos tiene todos los deberes de un Académico de Número con la excepción del pago de las cuotas sociales.

ARTÍCULO DÉCIMO: De la pérdida de la calidad de Académico de Número. La calidad de Académico de Número se pierde por fallecimiento, por renuncia escrita presentada al Directorio, o por pérdida de la condición de Académico decretada en conformidad al Artículo Décimo Primero de estos Estatutos. La renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea, los que solamente acusarán conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: De las infracciones de los Académicos de Número. Se considerarán infracciones a las acciones o conductas de los Académicos de Número que afecten directa o indirectamente a la Academia o a sus Miembros. Las Infracciones se evaluarán conforme a la siguiente una escala de gravedad: a) **infracciones extremadamente graves:** se considerarán aquellas acciones o conductas que afectan la honra o prestigio de la Academia o de sus miembros; b) **infracciones muy graves:** se considerarán aquellas acciones o conductas que impidan o dificulten seriamente la consecución de los objetivos y fines de la Academia; c) **infracciones graves** al incumplimiento de derechos y/o deberes de los Académicos en forma persistente y reiterativa; d) **infracciones menos graves:** al incumplimiento de dos o más deberes en forma reiterativa; e) **infracciones leves:** al incumplimiento de un deber en forma reiterativa. Se recurrirá a la Comisión de Ética para la evaluación de estas infracciones en conformidad al procedimiento enunciado en el artículo cuadragésimo del Título VII de estos Estatutos. Será responsabilidad del Directorio ejecutar las sanciones que emita la Comisión de Ética.

TÍTULO III: DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De las Asambleas Generales. La Asamblea General es el órgano colectivo de decisión y trabajo principal de la Academia y se encuentra integrado por la totalidad de los Académicos de Número. Habrá Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Existirán Asambleas Generales

presenciales, virtuales o mixtas. Será facultad del Directorio decidir el tipo de Asamblea General a la cual éste citará conforme a lo expresado en la letra K del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De las Asambleas Generales Ordinarias. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Academia, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias. La Asamblea Ordinaria se reunirá a lo menos cinco veces al año. En el mes de abril de cada año se celebrará la primera Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior. En esta Asamblea General Ordinaria se fijará el calendario de Asambleas Generales Ordinarias para el año y el monto de la cuota social ordinaria conforme a lo señalado en el Artículo Cuadragésimo Cuarto de estos Estatutos. Además, se procederá a definir las fechas de las elecciones determinadas por estos Estatutos, cuando corresponda. Cuando proceda, el Directorio, en acuerdo con la primera Asamblea General Ordinaria, deberá establecer la fecha hora y lugar que se procederá al acto eleccionario de Directorio, Comisión de Ética y Comisión de Revisión de Cuentas la que deberá programarse dentro de los 30 días siguientes. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en los Artículos Décimo Vigésimo Segundo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero de estos Estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De las Asambleas Generales Extraordinarias. Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos un veinte por ciento de los Académicos activos, indicando el objeto de la reunión. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier otro acuerdo que se adopte sobre materias no convocadas será nulo y de ningún valor.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De las materias exclusivas que corresponden tratar en las Asambleas Generales Extraordinarias. Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias exclusivas: A) La reforma de los Estatutos de la Academia y la aprobación de sus reglamentos; B) La asociación de la Academia con otras instituciones afines; C) La disolución de la Academia; D) La fusión con otra Academia; E) Las reclamaciones en contra de los directores, de los Académicos de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión

grave a la Ley, a los Estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Academia tenga derecho a entablarles; F) La compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años. G) Fijar según se requiera, la cuota social extraordinaria conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo quinto de estos Estatutos. Los acuerdos que se refieren a las letras A) y B) serán de trato interno de la Academia y se protocolizarán ante notario sólo si fuese necesario. Los acuerdos a que se refieren las letras C), D), E), F) y G) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Academia, sin perjuicio de que en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: De la citación a Asambleas Generales. Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de dos avisos, a lo menos, con siete días hábiles de anticipación, y con no más de 20, al día fijado para la Asamblea. Estos avisos se informarán por medio de comunicación del Secretario enviada a la cuenta personal de correo electrónico oficialmente registrada decada Académico. En dicho aviso se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. Se podrá citar explícitamente en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de *quorum* no se lleve a efecto la primera. Si, por cualquier causa, no se celebre una Asamblea General Ordinaria en la fecha estipulada, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 90 días y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en Asambleas Generales. Las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejarán constancia en un registro electrónicos como indica el artículo Trigésimo tercero letra A), sólo de lectura y copia, que asegure la fidelidad de ellas mediante clave secreta que será conocida solamente por el Presidente y Secretario respectivamente, quienes están facultados de acuerdo, respectivamente, en los artículos trigésimo primero letra M) y trigésimo cuarto letra L) y trigésimo tercero letra G) del Título V respectivamente. Las claves serán cambiadas por el Secretario de cada diferente Directorio. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán aprobadas por Directorio en la primera oportunidad después de haberse realizado la discusión debiéndose ser firmadas electrónicamente por el Presidente y el Secretario. En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que

estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea. Por otra parte, la Academia deberá mantener permanentemente actualizados los registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los Estatutos. Las Actas serán de conocimiento público y se expondrán en la página web de la Academia

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De la instalación y constitución de las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales Ordinarias se entenderán debidamente instaladas y constituidas con la cantidad de Académicos que asistan. Las Asambleas Generales Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, un tercio más uno de los Académicos de Número con derecho a voto. Si en este caso no se reuniere este *quórum* se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los Académicos que asistan. Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los Académicos asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los Estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: De las votaciones. Cada Académico de Número con derecho a sufragio podrá emitir un voto por cada una de las materias que sean motivo de consultas en las Asambleas Generales. El voto podrá ser emitido presencialmente en la Asamblea General a que se ha citado o, también podrá ser emitido mediante un voto electrónico enviado desde su casilla Internet personal registrada en la Academia, a la casilla del Secretario, el cual deberá certificar la recepción del correo electrónico y que éste contiene el voto válido del respectivo Académico emisor. Solo se recibirán votos enviados hasta la hora del cierre de la elección. Cada Académico, además de hacer uso de su derecho a voto, sólo podrá representar a un Académico activo. Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio. El Directorio podrá decidir ampliar el período para realizar una votación electrónica en el caso de materias que requieran de un quorum especial mayor de la mitad más uno. Quedan excluidas de estos procedimientos las votaciones que se refieren a las materias exclusivas tratadas en las Asambleas Generales Extraordinarias indicadas en el Artículo Décimo Quinto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De la presidencia de las Asambleas Generales. Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Academia y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea el Vice Presidente y a falta de este

último un Director u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto en ese momento.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: De la estructura del Directorio.

La institución será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Prosecretario, un Tesorero, un Protesorero y dos Directores Vocales, Primero y Segundo, debiendo ser todos Académicos de Número Activos. Además, formará parte del Directorio el Presidente Anterior, quedando el Directorio compuesto por nueve Académicos. A lo menos uno de los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario deberán ser elegidos de Académicos residentes en la Región Metropolitana o ser conurbanos a ésta por razones de representación expedita ante autoridades nacionales. Los integrantes del Directorio durarán tres años en sus cargos. Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el Directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función. Sin embargo, el Directorio podrá fijar excepcionalmente una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea. La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la Academia encomiende una tarea específica atinente a su quehacer. El Directorio podrá integrar a sus reuniones a los Académicos de las comisiones Revisora de Cuenta, de Ética y de Identificación de nuevos Académicos, así como a otros académicos en calidad de colaboradores, todos con derecho a voz pero no a voto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: De la elección del Directorio, Comisión de Ética Y Comisión de Rendición de Cuentas.

A) El Directorio, la Comisión de Ética y la Comisión Revisora de Cuentas se elegirán en la primera Asamblea General Ordinaria, del año que corresponda, conforme a las siguientes normas: A) Las elecciones se realizarán cada tres años. Un Académico integrante del Directorio podrá ser reelegido por una sola vez para el período postetorior inmediatamente siguiente, salvo el Presidente que asumirá por Estatutos el cargo de Presidente Anterior. B) Todo Académico sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, emitiendo un voto para cada uno de los cargos de directores, un voto para cargos de la Comisión Revisora de Cuentas y un voto para cargos de la Comisión

de Ética, sin repetir a un mismo académico. C) Los Académicos podrán emitir sus votos presencialmente en la Asamblea General Extraordinaria o mediante votos electrónicos como lo indica el artículo Décimo Noveno. D) Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los Académicos del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, que corresponda elegir. E) Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética. F) En el caso de no completarse el número necesario de Directores, de Académicos de la Comisión Revisora de Cuentas o de la Comisión de Ética, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario. Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como Académico de la Academia y, si se tratare de Académicos con la misma antigüedad, al sorteo. G) Habrá una Comisión de Elecciones, integrada por tres Académico que no sean candidatos, debiéndose elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Del reemplazo de cargos. En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un director o Académico de una comisión para el desempeño de su cargo, éste será reemplazado con todas sus atribuciones por aquel Académico que hubiese obtenido la votación inmediatamente inferior al último Director elegido y durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado. Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período superior a seis meses consecutivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: De la constitución del Directorio. Dentro de los quince días hábiles siguientes a la Asamblea General en que se elija el Directorio, éste deberá elegir, en votación secreta, de entre sus Académicos, un Presidente y un Vicepresidente. Este Presidente elegido designará al Secretario, Prosecretario, Tesorero y Protesorero. Los Directores Vocales, Primero y Segundo, quedan, de hecho, automáticamente designados. Presidirá esta sesión, en forma excepcional, el Presidente Anterior. El Presidente del Directorio lo será también de la Academia, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Si, por cualquier causa, no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el artículo décimo tercero, el Directorio anterior continuará en funciones, con todas sus

obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los Estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: De los requisitos para ser elegido miembro del Directorio. Podrá ser elegido miembro del Directorio, cualquier Académico de Número, con un año o más de pertenencia en la Institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero de estos Estatutos. No podrán ser directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva. El Director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los Estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un remplazante dentro del Directorio en ejercicio que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.

ÁRTICULO VIGÉSIMO SEXTO: De los deberes y las atribuciones del Directorio. Serán deberes y atribuciones del Directorio: A) Dirigir la Academia. B) Velar porque se cumplan sus Estatutos y por el fiel cumplimiento de los fines y objetivos de la Academia dentro de un ambiente de respeto mutuo para la diversidad de ideas y opiniones entre los Académicos. C) Administrar los bienes de la Academia e invertir sus recursos. D) Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Academia. E) Citar a Asamblea General, tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos Estatutos. F) Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Academia y designar Comisiones de Trabajo ad hoc para abordar temas específicos e invitar a Académicos a las sesiones de Directorio si estima conveniente. G) Proponer en una Asamblea General Extraordinaria una modificación justificada del cupo máximo de Académicos establecido en el Artículo Quinto de estos Estatutos. Un Directorio podrá proponer una sola modificación durante su período de vigencia. H) Evaluar los méritos de los postulantes a Académico de Número con base a los expedientes emitidos por la Comisión de Identificación de nuevos Candidatos, conforme al procedimiento enunciado en el Artículo Trigésimo Noveno de estos Estatutos. I) Evaluar los méritos de un candidato a Académico de Número Emérito propuesto por un mínimo de tres miembros del Directorio y elevar la respectiva recomendación a la Asamblea General Ordinaria citada a tal efecto. J) Estudiar las solicitudes de los Académicos de Número para acogerse a la condición excepcional de Académico Pasivo como lo estipula la letra B del Artículo Seis de estos Estatutos. La solicitud debe presentarse por escrito y estar debidamente fundamentada,

explicando las causas inhabilitantes que impidan al Académico de Número ejercer sus derechos y/o cumplir sus deberes que le corresponden, tales como asumir un cargo de una alta responsabilidad, ausentarse del país por un período prolongado, padecer de una enfermedad invalidante u otras causas similares. El Directorio evaluará la solicitud y deberá emitir un fallo fundamentado dentro de un plazo de veinte días hábiles después de su recepción por la Secretaría. El fallo puede considerar desde eximir temporal, parcial o totalmente los derechos y/o deberes y será inapelable. Se entenderá que se ha cumplido el plazo solicitado o el otorgado por resolución fundada cuando el Académico vuelva a ejercer sus derechos y cumplir sus deberes en forma normal como lo establece estos Estatutos. K) Decidir la conveniencia de que una Asamblea General se efectúe de manera presencial, virtual o mixta para cumplir con lo establecido en el Artículo Décimo Segundo. L) Designar los tres miembros de la Comisión de Identificación de nuevos Académicos en conformidad con el Artículo Trigésimo Noveno de estos Estatutos. M) Redactar los Reglamentos necesarios para la Academia, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos Reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, hasta su total aprobación y tramitación, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario. N) Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales. O) Preparar una memoria anual y rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria del mes de abril de cada año, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus Académicos. P) Calificar la ausencia e imposibilidad de sus Académicos para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo cuarto. Comprobar la asistencia y/o ausencia calificada de los aquellos Académicos que no cumplan con el 30% de asistencias a las actividades de la institución de acuerdo al artículo Noveno. Q) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus Estatutos y reglamentos. R) Proponer a la Asamblea General Ordinaria el valor anualmente las cuotas sociales semestrales. S) Proponer a la Asamblea General Extraordinaria cuotas sociales excepcionales para enfrentar situaciones inesperadas. T) Ser la única instancia de comunicación oficial de la Academia, debidamente refrendada por la firma del Presidente y Secretario en ejercicio. U) Contratar los servicios de terceros que, cuando se estimen necesario, contribuyan a una mejor gestión de las tareas administrativas o científicas de la Academia. V) Ejercer las demás atribuciones que señalen estos Estatutos y la Legislación vigente. W) El Directorio podrá acordar, por unanimidad de los

asistentes, mantener confidencialidad de algunos temas tratados, que no serán publicables.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: De las facultades administrativas del Directorio. Como administrador de los bienes de la Academia, el Directorio estará facultado para decidir los actos de comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a tres años; dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Academia; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más Académicos, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Academia. Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar bienes inmuebles por un plazo superior a tres años. En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Academia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: De la representación oficial del Directorio. Acordado por el Directorio o la Asamblea General, cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo

vigésimo séptimo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio que, en casos determinados, el Presidente actuará juntamente con otro Director, el Secretario o el Tesorero, o incluso se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Academia en caso de contravenirlo. Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Academia conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible. Se considerará que un Académico incurre en falta grave si asume la representación de la Academia sin haber sido expresamente autorizado por la Asamblea o el Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: De las sesiones del Directorio. El Directorio deberá sesionar con a lo menos con cinco de sus Académicos y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los Directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos Estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionará, por lo menos, una vez cada dos meses, en la fecha que acuerden sus integrantes. EL Directorio sesionará de manera presencial, virtual o mixta, si así lo requieren las circunstancias o por acuerdo previo solicitado al Presidente por cinco directores. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará un acta, ratificada por los Directores en la primera ocasión que sesione el Directorio. El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea. El Directorio podrá sesionar extraordinariamente y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus Académicos. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo. El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más directores. Las actas del Directorio serán de conocimiento público y se expondrán en la página web de la Academia.

TÍTULO V: DEL PRESIDENTE, DEL PRESIDENTE ANTERIOR Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De las facultades y deberes del Presidente. Corresponde especialmente al Presidente de la Academia: A) Representar judicial y extrajudicialmente a la

Academia. B) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales. C) Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Pro Secretario, Tesorero, Pro Tesorero y a otros Académicos que el Directorio designe. D) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución; el cual podrá tener un carácter bianual o cuatrianual. E) Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes. F) Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Academia. Firmar juntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos e inversiones de la Academia. G) Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma. H) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima su ratificación. I) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Academia. J) Las demás atribuciones que determinen estos Estatutos y los Reglamentos. K) Contratar y fijar deberes y remuneraciones del personal necesario para el buen funcionamiento de la Academia. L) Refrendar las Actas juntamente con el Secretario. M) Proponer a la Asamblea General más próxima a su discreción, el Programa de Trabajo que se pretende realizar durante el período de su mandato para recibir sugerencias de los Académicos. Los actos del Presidente como representante de la Academia, son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todos los actos que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: De las facultades y deberes del Presidente Anterior. El Presidente Anterior debe cumplir con el deber de velar permanentemente por la estabilidad de las políticas, planes y programas que tiendan a la consecución de los fines de la Academia. En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad del Presidente Anterior para desempeñar el cargo, éste será reemplazado con todas sus atribuciones por un Académico de Número que será elegido por unanimidad del Directorio. Este remplazante durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del Presidente Anterior reemplazado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: De las facultades y deberes del Vicepresidente. El Vicepresidente debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el

Vicepresidente, el que tendrá, en tal caso, todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

TÍTULO VI: DEL SECRETARIO, PROSECRETARIO, TESORERO, PROTESORERO Y DE LOS DIRECTORES VOCALES PRIMERO Y SEGUNDO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: De las facultades y deberes del Secretario. Las facultades y deberes del Secretario serán los siguientes: A) Mantener las Actas del Directorio, de las Asambleas, de Académicos, del Registro de Académicos de la Academia u otros documentos importantes en un registro electrónico de un disco duro externo, en un almacenamiento virtual y en la página web institucional cautelando debidamente su fidelidad en el tiempo mediante claves que impidan su modificación. B) Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias vía electrónica a las direcciones registradas en la Secretaría y publicar los avisos de citación de éstas en el portal web de la Academia. C) Preparar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente. D) Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Academia, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general. E) Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite. F) Vigilar y coordinar que, tanto los directores como los Académicos, cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los Estatutos y reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Academia. G) Refrendar, junto con el Presidente, las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún Académico de la Academia. H) Conservar el Archivo, correspondencia y documentación de la Academia organizando y actualizando: i) un Archivo electrónico de Actas y ii) los archivos digitales de Actas de Asamblea y Actas de Directorio disponibles en la página web de la institución, en las cuales se dejará constancia de las deliberaciones y acuerdos del Directorio y de las asambleas. Las actas se someterán a la aprobación del Directorio. I) Calificar los poderes antes de las elecciones. J) Proceder a obtener oportunamente el Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro obtenido del Servicio de Registro Civil e Identificación cuando se produzca un cambio en la constitución del Directorio. K) Ser el Ministro de Fe del

Directorio. L) En general, cumplir todas las tareas que le encomiende el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: De las facultades y deberes del Prosecretario. El Prosecretario debe colaborar permanentemente con el Secretario en todas las materias que a éste le son propias. El Prosecretario debe cumplir, además, con la función de enlace, revisión, y preparación de contenidos para ser subidos a la página web de la Academia. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Secretario será subrogado por el Prosecretario, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Secretario, el Prosecretario ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: De las facultades y deberes del Tesorero. Las facultades y deberes del Tesorero serán las siguientes: A) Custodiar el patrimonio de la Academia. B) Cobrar las cuotas ordinarias y extraordinarias de los Académicos, otorgando recibos por las cantidades correspondientes. C) Depositar los fondos de la Academia en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga. D) Firmar juntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas. E) Llevar la Contabilidad de la Institución. F) Presentar un Informe Trimestral al Directorio acerca del estado financiero de la Institución. G) Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General Ordinaria, recomendando a ésta la aprobación o rechazo total o parcial del mismo. H) Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución. I) En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: De las facultades y deberes del Protesorero. El Pro Tesorero debe colaborar permanentemente con el Tesorero en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole custodiar el patrimonio de la Academia. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria del Tesorero será subrogado por el Pro Tesorero, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Tesorero, el Protesorero ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: De las facultades y deberes de los Directores Vocales. A los Directores Vocales les corresponderá contribuir a la consecución de los fines de la Academia y al logro del Programa que fije el Directorio.

TÍTULO VII: DE LAS COMISIONES ESPECIALES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: De la finalidad de las Comisiones ESPECIALES: Habrá tres Comisiones Especiales: la Comisión de Identificación de nuevos Candidatos para apoyo a la labor del Directorio, y las Comisiones de Ética y de Rendición de Cuentas para apoyo de la Asamblea.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: De la Comisión de Identificación de nuevos Candidatos: Su objetivo será identificar nuevos candidatos a Académico de Número velando por sus méritos de excelencia y la diversidad disciplinar y geográfica, sea ésta nacional o extranjera. La Comisión estará integrada por tres Académicos de Número designados por el Directorio en conformidad con la letra L) del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos. El cargo es compatible con la condición de Vocal del Directorio y tendrá una duración de tres años. La Comisión, habiendo identificado un posible postulante, procederá a confeccionar un expediente que debe contener la siguiente documentación en conformidad con el Artículo Séptimo de estos Estatutos: a) el patrocinio por escrito del postulante por dos o más Académicos; b) un currículum *in extenso* del candidato; c) resultados de una consulta previa y reservada a tres miembros de la Academia de la misma especialidad del postulante o, en su defecto, de especialidades relacionadas acerca de su conformidad o desaprobación de su posible incorporación, considerando aspectos de carácter y comportamiento personal; d) un informe que sintetice los méritos del postulante en los ámbitos de su experiencia profesional. La confección del expediente no podrá demorar más de treinta días hábiles desde el momento de su recepción. El expediente del postulante será puesto a consideración del Directorio para su evaluación como candidato a nuevo Académico de Número conforme a lo indicado en el Artículo Séptimo.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: De la Comisión de Ética: A) Habrá una Comisión de Ética, compuesta de tres Académicos, elegidos cada tres años en la Asamblea General Ordinaria Anual, en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo segundo. Los Académicos de dicha Comisión durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. La Comisión de Ética se constituirá dentro de los treinta días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre ellos un Presidente, un Secretario y un Instructor, quien realizará las investigaciones. En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los Académicos de la Comisión de Ética para el desempeño de su cargo,

el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al Académico de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de Académico de Número Activo de la Academia. Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el Académico de la Comisión no asiste por un período de tres meses. B) La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones, aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos que le sean encomendados por el Directorio. Las informaciones que se recaben durante las investigaciones y las discusiones que surjan de éstas serán de estricta confidencialidad de la Comisión. Ésta deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus Académicos y sus acuerdos se adoptarán por unanimidad de sus miembros. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los Académicos asistentes a la respectiva reunión. La Comisión de Ética, habiendo analizado y estudiado los cargos hechos al Académico y los descargos de éste, deberá emitir un fallo justificando sus conclusiones y recomendando las acciones disciplinarias a tomar. El fallo podrá ser de inocencia o culpabilidad. En este último caso, el fallo deberá considerar la gravedad de la infracción conforme al artículo décimo primero de estos Estatutos, la intencionalidad de la infracción y las consecuencias que ésta ha tenido. Las sanciones recomendadas podrán ser las siguientes: a) la pérdida de la condición de académico; b) una amonestación por escrito dada a conocer a toda la Asamblea; c) una amonestación por escrito privada; y una amonestación verbal. Si el veredicto significase la pérdida de la calidad de un Académico de la Academia, éste deberá ser expuesto en una Asamblea General Extraordinaria. Será la Asamblea la que refrendará la acción disciplinaria. El Directorio será responsable de ejecutar la sanción recomendada.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: De la Comisión Revisora de Cuentas. En la Asamblea General Extraordinaria Anual que corresponda, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres Académicos de Número Activos, quienes durarán tres años. La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el Académico que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia del cargo del Presidente, éste será reemplazado con todas sus atribuciones por el Académico que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un Académico, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus

Académicos y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. La Comisión Revisora de Cuentas, en sus funciones, tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones: 1) Revisar semestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de ahorro. 2) Velar porque los Académicos se mantengan al día en el pago de sus cuotas y comunicar al Tesorero cuando alguno se encuentre atrasado, a fin de que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos. 3) Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare. 4) Elevar a la Asamblea Extraordinaria Anual en la que se presente la Cuenta Anual del Directorio, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo. 5) Comprobar la exactitud del inventario.

TÍTULO VIII: DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: De la naturaleza del patrimonio de la Institución. El patrimonio de la Academia estará formado por los excedentes que se vayan generando derivados principalmente de las cuotas ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los Estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste; por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado. Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Academia, no podrán, por motivo alguno, distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: De las cuotas sociales ordinarias. La cuota ordinaria semestral será determinada en la primera Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a media ni superior a una y media unidad tributaria anual. El Directorio estará autorizado para establecer que el pago de las cuotas ordinarias, se haga mensual, trimestral o semestralmente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: De las cuotas extraordinarias. Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio como lo establece la letra R del Artículo Vigésimo Sexto de estos Estatutos, no pudiendo ser su valor inferior a media ni superior a una unidad tributaria mensual. En casos calificados, se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades urgentes de la Academia en casos calificados. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por semestre. Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TÍTULO IX. DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN, PUBLICACIONES, BECAS, PREMIOS Y DISTINCIONES

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: De los convenios. La Academia Chilena de Ciencias Agronómicas deberá generar iniciativas para que, junto a organismos públicos y/o privados, preferentemente del sector agrario, y facultades de ciencias agronómicas nacionales y extranjeras, se establezcan o celebren convenios de cooperación que persigan concretar acciones destinadas a la transferencia de información a los organismos que lo requieran, de los resultados de los proyectos y actividades de investigación y desarrollo generados por la Academia en los ámbitos académicos y científico - tecnológicos.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: De la difusión de los trabajos. La Academia Chilena de Ciencias Agronómicas deberá dar a conocer los trabajos científicos presentados por sus académicos o por investigadores independientes en las Asambleas Generales y Seminarios, previa evaluación efectuada por dos de los Académicos Patrocinadores en el caso de Disertaciones de Incorporación o por una Comisión designada por el Presidente para otras publicaciones, previa autorización de sus autores. Los trabajos deberán contextualizarse dentro de las disciplinas que promueve la Academia. La Academia presentará sus publicaciones y trabajos en su página web, www.academiaagronomica.cl, la cual será el mecanismo principal de comunicación de la Academia y que para estos efectos, deberá ser actualizada trimestralmente. La página web será administrada por un Académico de Número designado por el Directorio. Esta página será de acceso público. Será función del Prosecretario la de cumplir la función de enlace, revisión, preparación de

contenidos para ser subidos a la página web de la Academia, en conformidad con el artículo trigésimo cuarto.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: De los premios, becas y distinciones. La Academia fijará, en Asamblea General, a propuesta del Directorio, por mayoría simple, las características de los concursos para la concesión de premios, becas y/o distinciones, indicándose todos los pormenores de su tramitación y adjudicación de éstos. A los mencionados concursos no podrán concurrir los Académicos de la Academia Chilena de Ciencias Agronómicas

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Del destino de los bienes en caso de disolución.Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Academia, sus bienes pasarán a la Institución sin fin de lucro, con personalidad jurídica vigente denominada "Colegio de Ingenieros Agrónomos de Chile, Asociación Gremial.

TÍTULO X: DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, FUSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA ACADEMIA

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO : De la modificación de los Estatutos. La Academia podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los Académicos Activos presentes.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: De la fusión o disolución de la Academia. La Academia podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, convocada expresamente para ese propósito dentro del semestre o año respectivo, y votada a favor por los dos tercios de los Académicos Activos presentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS